



RADICACION: 087583184002-2023-00138-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: GELEN CAROL GUERRERO PADILLA Y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, luego de ser rechazada por competencia por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual encuentra radicada y pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, 6 de junio de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda y sus anexos con la que se pretende el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores GELEN CAROL GUERRERO PADILLA Y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, el Despacho observa que no se aporta el convenio celebrado y presentado personalmente por los conyugues autenticación de firma y huella en Notaria, en el cual deben quedar plasmado su consentimiento mutuo para la disolución del vínculo matrimonial, la forma como en lo sucesivo cumplirán sus obligaciones alimentarias individuales, la residencia de los conyugues y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y demás determinaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial respecto de los cónyuges como tal.

Así como también debe existir Poder legalmente otorgado por los señores a profesional del derecho que los represente o en su defecto si ostentan ambos la calidad de abogados, aportar la información necesaria para dejar sustentado dentro del proceso que tienen facultad o si solo uno de los cónyuges cuenta con tal calidad de abogado le conceda al otro cónyuge dicho poder para actuar, ya que necesariamente dicho trámite debe ser impetrado por un profesional del derecho en virtud del derecho de Postulación, con base en lo previsto en el Código General del Proceso en su artículo 73, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa.*

Por lo que se le solicitaría a las partes demandantes subsanen las inconsistencias que no permiten la admisión y trámite de la presente demanda.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con el Artículo 90 del C.G.P. se inadmite la demanda y se concede al actor cinco días para subsanar, so pena de rechazo,

En consecuencia de lo anterior este despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **Inadmitir** de la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores GELEN CAROL GUERRERO PADILLA Y LUIS ANTONIO MARTINEZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo, de acuerdo a lo normado en el inciso 3º numeral 1º del Artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.